

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD. No. 20.0191.01

Santa Marta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL CUESTA DÍAZ** contra **SERGO-COLDEST, COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A., GASES DEL CARIBE, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por medio de escrito obrante a folios 1 al 2 del cuaderno N° 1, el promotor instaura la presente acción constitucional contra las aludidas entidades, con el propósito de que le sea protegido sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso, requiriendo en consecuencia que se le ordene a las enjuiciadas procedan a retirar el dato negativo que aparece reportado ante las Centrales de Riesgo.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió declarar improcedente por temeridad el amparo deprecado por el actor y así mismo ordenó compulsar copias de todo lo actuado en este trámite, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, al considerar que el actor tenía conocimiento del resultado de la primera tutela, y sin presentar hechos, derechos, pretensiones y partes nuevas, impetró una segunda tutela, en procura de satisfacer su interés subjetivo, lo que constituye un propósito desleal que conlleva a un abuso del derecho, asaltando la buena fe de la administración de justicia.

Analizado todo el proceso, tenemos que, desde la admisión de la tutela, el A quo incurrió en un error al indicar que la misma fue impetrada por MIGUEL ÁNGEL CUESTA MEZA, e igualmente ocurrió en el auto que concede la impugnación y en los oficios a través de los cuales se notifica el auto

admisorio, el fallo y el auto que concede la impugnación, cuando del escrito de tutela se desprende que el actor es MIGUEL ÁNGEL CUESTA DÍAZ.

Por lo anterior se hace necesario para dilucidar el tema puesto a consideración, a fin de evitar posible vulneración de derecho fundamental, ordenar la devolución de la tutela para que se rehaga la actuación desde el auto admisorio de la tutela.

Pero esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia.

Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa activa en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por haberse admitido y concedido la impugnación de tutela por persona diferente al actor.

El debido proceso, entendido como "*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*".¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Por lo narrado, nos conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por el A quo de la decisión, a fin que se subsane los defectos anotados desde el auto admisorio de la tutela y notifique en debida forma el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, dentro del trámite tutelar de

la referencia, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tómese las acciones correctivas de la situación que generara la irregularidad que nos llevara a la declaratoria de esta nulidad, y renuévese el trámite invalidado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza